Anteproyecto de Ley …/…, de … de …, de modificación de la Ley 3/2019, de 22 de marzo, del Estatuto de las Personas Consumidoras en Castilla-La Mancha

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 51.1 de la Constitución Española establece que los poderes públicos garantizarán la defensa de las personas consumidoras y usuarias, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de las mismas.

Con el fin de dar cumplimiento al citado mandato constitucional, se dictó el Real Decreto Legislativo 1/2007, de16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, con carácter de legislación básica en los términos establecidos en la disposición final primera del citado Real Decreto Legislativo.

Por su parte, el artículo 32.6 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, establece que, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, es competencia de la Junta de Comunidades el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de defensa de las personas consumidoras, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, las bases y coordinación general de la sanidad, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en los números 11, 13 y 16 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución Española.

En este marco competencial, y conforme a lo dispuesto en el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía, las Cortes de Castilla-La Mancha en el ejercicio de su potestad legislativa dictaron la Ley 3/1995, de 9 de marzo, del Estatuto del Consumidor de Castilla-La Mancha; la Ley 11/2005, de 15 de diciembre, del Estatuto del Consumidor; y, finalmente, la vigente Ley 3/2019, de 22 de marzo, del Estatuto de las Personas Consumidoras en Castilla- La Mancha, para establecer un marco normativo propio que sea desarrollo del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

El texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias fue modificado por el artículo 82 del Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes.

El apartado 4 del artículo 82 del Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre ,modificó el título IV del libro primero, sobre la potestad sancionadora, del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. En dicho título, que tiene carácter básico al dictarse al amparo de las competencias que corresponden al Estado en el artículo 149.1. 1.ª, 13.ª, 16.ª y 18.ª de la Constitución Española, se regula el régimen sancionador en materia de consumo. En particular, en su capítulo II, el artículo 47 contiene las infracciones en materia de protección de las personas consumidoras, el artículo 48 su calificación y graduación, y el artículo 49 las sanciones que merecen, en su caso.

A su vez, el título IV, capítulo III, sección 6ª de la Ley 3/2019, de 22 de marzo, regula la potestad sancionadora. Teniendo en cuenta el carácter básico de los preceptos contenidos en el título IV del libro primero del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, la modificación operada por el artículo 82.4 del Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, ha dado lugar a la falta de correspondencia de la normativa autonómica de desarrollo legislativo con la estatal, habiendo declarado el Tribunal Constitucional que cuando esto ocurre es precisa la "inmediata acomodación" de la norma autonómica a la legislación básica, por lo que procede modificar la Ley 3/2019, de 22 de marzo, en el sentido que marca la norma estatal, al objeto de evitar potenciales conflictos en su aplicación.

La modificación del régimen sancionador previsto en la Ley 3/2019, de 22 de marzo, concretamente de sus artículos 136, 137, 139, 140, 141, 143, 144, 145, 146, 149 y 150, se lleva a cabo, pues, de una parte, para ajustar dicha regulación a la básica estatal, de tal manera que se adoptan como infracciones las previstas en aquella, pero sin transcribir las mismas, suprimiendo en la ley autonómica aquellas infracciones ya recogidas o que pueden subsumirse dentro de alguno de los tipos infractores previstos en el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. Por otra parte, al mismo tiempo, se mantienen algunas de las infracciones que la propia normativa autonómica considera de necesaria regulación, si bien en algunos casos se ha modificado su redacción para su mejor comprensión. Y, por último, se ha optado por suprimir aquellos conceptos jurídicos indeterminados que pueden dar lugar a confusión, o ser de difícil consideración o interpretación, en aras a garantizar el principio de seguridad jurídica.

Por otra parte, en relación con la obligación de notificar a la persona deudora las cesiones de créditos a fondos de titulización establecida en el artículo 91 de la citada Ley 3/2019, de 22 de marzo, la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo, contempla en su artículo 17:

"1. Cuando los derechos del prestamista en virtud de un contrato de crédito o el propio contrato sean cedidos a un tercero, el consumidor podrá hacer valer ante el nuevo titular las mismas excepciones y defensas que ante el prestamista original, entre ellas el derecho a una compensación si está autorizada en el Estado miembro afectado.

2. Se informará al consumidor de la cesión indicada en el apartado 1 excepto cuando el prestamista original, de acuerdo con el nuevo titular, siga prestando los servicios relativos al crédito al consumidor."

Consejería de Sanidad
Dirección General de Salud Pública
Avda. de Francia, 4
45071 Toledo

Tel.: 925 248767
e-mail: dgsp@jccm.es

www.castillalamancha.es

Es decir, que se impone la obligación de informar sobre la cesión, si bien exceptuando esta obligación cuando la transmisión se produce en el marco de una titulación de activos. La razón de esta exclusión se recoge en el Considerando 41 de la Directiva 2008/48 cuando señala que si *"el prestamista inicial, de común acuerdo con el nuevo titular, siga actuando como prestamista frente al consumidor, la información sobre la cesión no tiene especial interés para el consumidor".*

Por tanto, en aplicación de la normativa europea, se considera que no es preciso que la persona consumidora sea informada de la cesión de créditos a fondos de titulización, por lo que procede suprimir el citado artículo 91 de la Ley 3/2019, de 22 de marzo.

El apartado 2 del artículo 109 de la Ley 3/2019, de 22 de marzo, del Estatuto de las Personas Consumidoras en Castilla-La Mancha, ubicado en de título IV, capítulo III, sección 3ª; establece que tanto el personal inspector al servicio de la Administración Autonómica como el que presta su servicio a la Administración Local deberá disponer de la condición de funcionario y estar acreditado como «Inspector/a de Consumo» por la autoridad competente en materia de consumo de su respectiva administración y que esta acreditación se ha de publicar en un medio oficial y deberá informar como mínimo de la identidad de la persona inspectora, de la autoridad que le acredita, del ámbito territorial para el que se da tal acreditación y de la referencia legal donde se contemplen los derechos y deberes de la parte inspectora y de la inspeccionada. El principio de minimización de datos al que debe ajustarse el tratamiento de datos personales requerido por la normativa vigente en la materia requiere la modificación de dicho apartado 2.

Se da una nueva redacción a la disposición final segunda mediante la que se faculta al Consejo de Gobierno para revisar la cuantía regulada en el artículo 143.3 como circunstancia agravante para la calificación de las infracciones como muy graves.

Artículo único. *Modificación de la Ley 3/2019, de 22 de marzo, del Estatuto de las Personas Consumidoras en Castilla-La Mancha*.

La Ley 3/2019, de 22 de marzo, del Estatuto de las Personas Consumidoras en Castilla-La Mancha, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se elimina el artículo 91.

Dos. El apartado 2 del artículo 109 queda redactado en los siguientes términos:

"2. Tanto el personal inspector al servicio de la Administración Autonómica como el que presta su servicio a la Administración Local deberá disponer de la condición de funcionario y estar acreditado como «Inspector/a de Consumo» por la autoridad competente en materia de consumo de su respectiva administración:"

Tres. El artículo 136 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 136. *Competencias en materia sancionadora*.

1. Corresponde al órgano autonómico competente en materia de consumo la potestad para sancionar en su territorio las conductas tipificadas como infracciones en materia de defensa de las personas consumidoras, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otra índole en que pueda incurrirse.

2. Las infracciones se entenderán cometidas en cualquiera de los lugares en que se desarrollen las acciones u omisiones constitutivas de las mismas y, además, salvo en el caso de infracciones relativas a los requisitos de los establecimientos e instalaciones o del personal, en todos aquellos en que se manifieste la lesión o riesgo para los intereses de las personas consumidoras protegidos por la norma sancionadora.”

Cuatro. El artículo 137 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 137. *Principios generales*.

A las infracciones y sanciones previstas en la presente sección, les será de aplicación los principios generales de la potestad sancionadora previstos en el artículo 46 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.”

Cinco El artículo 139 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 139. *Clasificación y graduación de las infracciones*.

1. Serán infracciones en materia de defensa de las personas consumidoras las infracciones previstas en el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias y en esta ley.

2. Las infracciones se clasificarán y graduarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias y en esta ley.”

Seis. El artículo 140 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 140. *Infracciones leves.*

Se consideran infracciones leves, además de las establecidas en el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, las siguientes:

1. La incorrección, falta de consideración o respeto a las personas consumidoras en relación con la adquisición de bienes o prestación de servicios.

2. No disponer de hojas de reclamaciones, no exhibir de modo visible el cartel anunciador de su existencia, negar su entrega, incumplir las condiciones reglamentariamente establecidas, así como no acusar recibo de las reclamaciones efectuadas, hacerlo fuera del plazo establecido o atenderlas a través de sistemas telefónicos no personalizados o que ocasionen esperas injustificadas.

3. Exigir contraprestaciones, disposición de dinero o bienes, o generar gastos injustificadamente en la adquisición de bienes o prestación de un servicio, o no informar-en el momento oportuno o hacerlo de modo confuso que induzca al consumidor a tomar decisiones de contratación erróneas.

4. Incumplir las normas relativas a instalaciones, información de horarios y medios de accesibilidad establecidos.

5. Incumplir los códigos de mejores prácticas, en los supuestos de haberse acogido a ellos, o autocontroles de la empresa cuando legalmente sean exigibles.

6. No entregar resguardo de depósito a las personas consumidoras en caso de depósito de un bien para cualquier tipo de intervención u operación. No elaborar presupuesto previo si resulta preceptivo por la normativa en vigor. No extender la correspondiente documentación justificativa de la relación de consumo o entregarla sin cumplir con los requisitos mínimos legalmente establecidos.

7. No informar, en su caso, de las limitaciones en los medios de pago en los establecimientos, así como del pago por anticipado o aplazado con antelación a la constitución del contrato, compra del bien o prestación del servicio, sin ajustarse a lo legalmente establecido.

8. Omitir la información legalmente establecida respecto de la publicidad, oferta comercial o exhibición de la misma en los establecimientos de bienes y servicios.

9. Utilizar en la publicidad comercial los resultados de los estudios de mercado realizados por la administración directamente o a través de entidades colaboradoras u organizaciones y asociaciones de personas consumidoras.

10. Realizar transacciones que impongan injustificadamente la condición expresa o tácita de comprar una cantidad mínima, productos no solicitados o prestación de un servicio no pedido o no ofrecido.

11. Incumplir los requisitos, obligaciones o prohibiciones contempladas en la presente ley u otras normas de protección de las personas consumidoras que no tengan la calificación de infracción grave o muy grave.”

Siete. El artículo 141 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 141. *Infracciones graves.*

Se consideran infracciones graves, además de las infracciones previstas en el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes

complementarias, salvo que las mismas tengan la consideración de muy graves conforme a lo establecido en el artículo 48.3 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, las siguientes:

1. La resistencia, coacción, amenaza, represalia o cualquier otra forma de presión al personal inspector o al resto del personal de la administración encargado de la función inspectora en cualquiera de sus fases, así como la tentativa de ejercitar tales actos.

2. La ausencia de corrección, consideración o respeto a las personas consumidoras con actuaciones ofensivas.

3. La realización de actos de competencia desleal, acaparamiento o detracción injustificada al mercado de materias o productos destinados directa o indirectamente al suministro o venta, cuando tales actos y prácticas vayan dirigidos o afecten a los derechos de las personas consumidoras.

4. El fraude en el origen o en la presentación de los productos o servicios, en su calidad, en su marca, en su composición, peso o medida, en su duración, o cuando los mismos no se ajustan a lo declarado o contratado por cualquier medio. La obsolescencia prematura también se considera fraude en la duración.

También se considerará fraude el uso de envases, etiquetas, rótulos, cierres, precintos o cualquier otra información que induzca a engaño o confusión o enmascare la verdadera naturaleza del bien o servicio y en particular la comercialización, distribución o venta de productos sin marcado CE o con el marcado CE falsificado o sin documentar.

5. La manipulación de forma fraudulenta de los aparatos y sistemas de medición de los bienes o servicios suministrados a las personas consumidoras.

6. El incumplimiento de las disposiciones o actos administrativos sobre prohibición de elaborar o comercializar determinados productos o servicios y la comercialización, distribución, venta o prestación de aquellos que, en su caso, precisen autorización o inscripción en registros administrativos.

7. La prestación de servicios incumpliendo las condiciones legalmente establecidas para la apertura del establecimiento o para su actividad.

8. No constituir avales, seguros o garantías a favor de las personas consumidoras establecidos en la normativa sectorial o de consumo.

9. No facilitar, en el plazo requerido para ello por la administración, las grabaciones o las pruebas de las conversaciones o comunicaciones con las personas consumidoras en la contratación telefónica o mediante el uso de medios de la sociedad de la información, o hacerlo sin cumplir con los requisitos mínimos exigibles.

10. La suspensión de un servicio de carácter continuado con posterioridad a la presentación de una reclamación mientras no se dé respuesta a la misma, si está relacionada con el motivo de la suspensión.

11. La imposición a las personas consumidoras de trámites presenciales en la sede de la empresa cuando esta dispone de otros medios para su realización.

12. El incumplimiento de las disposiciones en materia de créditos al consumo.

13. La actuación unilateral de una empresa en perjuicio de la persona consumidora motivada por la demora en los cargos que aquella debería haber efectuado.

14. La exhibición en productos, establecimientos, escaparates o en cualquier comunicación de distintivos, acreditaciones, sellos de confianza o calidad sin haber obtenido la necesaria autorización o registro, incluido el del Sistema Arbitral de Consumo cuando no se encuentre la empresa adherida al mismo.

15. Facilitar información falsa, inexacta o engañosa a las administraciones con relación a la defensa de los derechos de las personas consumidoras.

16**.** La coacción, amenaza, represalia o cualquier otra forma de presión a las personas consumidoras u organizaciones de personas consumidoras que hayan promovido o pretendan promover cualquier clase de acción legal, denuncia, reclamación o participación en procedimientos ya iniciados, así como la tentativa de ejercitar tales actos, cuando no tengan la consideración de delito.

17. La obstrucción resistencia o negativa a suministrar a las personas consumidoras las condiciones generales de la contratación.

18. La realización de campañas publicitarias que fomenten la violencia, la prostitución o la transmisión de mensajes estereotipados de subordinación o de desigualdad entre mujeres y hombres, siempre que no constituyan delito.”

Ocho. El artículo 143 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 143. *Infracciones muy graves por concurrir determinadas circunstancias*.

Serán calificadas como muy graves las infracciones en las que concurra alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 48.3 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, o alguna de las siguientes circunstancias:

1. El corte de suministro de servicios básicos de tracto sucesivo o continuado, sin constancia efectiva de recepción previa por la persona consumidora de una notificación. concediendo plazo suficiente para alegar el motivo que pueda esgrimirse como fundamento del corte y, en su caso, sin las previas autorizaciones administrativas o judiciales que pudieran proceder.

2. La cuantía del beneficio ilícito obtenido como consecuencia directa o indirecta de la actuación infractora supere el importe máximo establecido para las sanciones aplicables a las infracciones calificadas como graves.

3. El volumen de facturación realizada a que se refiere la infracción sea superior a 600.000 euros. A efectos de conseguir averiguar tal información las autoridades fiscales colaborarán con la autoridad de consumo.

4. En contextos de urgencia, riesgo o necesidad de la persona consumidora, el incremento de precios finales de venta cuando se produzca un incremento de la demanda de los productos afectados por las citadas situaciones de emergencia en los contratos celebrados a distancia o fuera del establecimiento comercial según el artículo 20.1.c) del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias."

Nueve. El artículo 144 queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 144. *Sanciones*.

1. A las infracciones les será de aplicación las sanciones establecidas en los artículos 49 y 50 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

2. Las infracciones previstas en los apartados 5 y 6 del artículo 141 podrán ir acompañadas del cierre temporal del establecimiento, instalación o servicio, hasta el máximo de un año.

3. Las empresas que sean sancionadas por infracciones muy graves no podrán recibir ayudas de la Administración autonómica durante el plazo de cuatro años desde que la sanción sea firme en vía administrativa o, en su caso, judicial.

4. Otras medidas sancionadoras:

a) Se podrán dictar sanciones accesorias con finalidad pedagógica en casos reincidentes, mediante la realización de acciones que promuevan una práctica empresarial corresponsable.

b) Igualmente, se podrán dictar sanciones accesorias con finalidad pedagógica en relación con el artículo 53, mediante la realización de actividades que faciliten la adquisición, consolidación y refuerzo de pautas de comportamiento corresponsable como personas consumidoras y usuarias. El incumplimiento de cada sanción accesoria podrá ser objeto de multa de 150 euros."

Diez. El artículo 145 queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 145. *Graduación de las sanciones.*

En la determinación de la cuantía de la sanción, y dentro de los límites establecidos para cada infracción, se tendrá en cuenta las circunstancias agravantes, atenuantes y mixtas previstas en esta ley, sin que estas circunstancias puedan, en ningún caso, suponer un cambio en la calificación de la infracción."

Once. El artículo 146 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 146. *Circunstancias agravantes.*

Son circunstancias agravantes, además de las establecidas en el artículo 48.3 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, las siguientes:

1. La existencia de advertencias o requerimientos previos formulados por la administración para que se subsanen las irregularidades detectadas.

2. La utilización de métodos, sistemas de contratación o interpretaciones normativas a fin de eludir la aplicación de una norma de protección a las personas consumidoras.

3. La voluntad manifiesta de no reparar los perjuicios causados a las personas consumidoras.”

Doce. El artículo 149 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 149. *Reposición de la situación alterada e indemnización de daños y perjuicios.*

Conforme al artículo 51.6 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, en el procedimiento sancionador podrá exigirse a la persona infractora la reposición de la situación alterada por la infracción a su estado original y, en su caso, la indemnización de daños y perjuicios causados a la persona consumidora.“

Trece. El artículo 150 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 150. *Prescripción de las infracciones.*

Las infracciones tipificadas como leves prescriben al año, las graves a los tres años y las muy graves a los cinco años. El plazo de prescripción de la infracción de la normativa de consumo no comenzará a computar hasta que esta se manifieste o exteriorice y, en el caso de infracciones continuadas, solo cuando finalice la acción infractora o el último acto con que la infracción se consume y se interrumpe por la iniciación, con conocimiento de la presunta persona infractora, del procedimiento sancionador, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.”

Catorce. La Disposición final segunda queda redactada en los siguientes términos:

“Disposición final segunda. *Actualización de la circunstancia agravante del volumen de facturación*.

Corresponderá al Consejo de Gobierno la revisión de la cuantía regulada en el artículo 143.3 como circunstancia agravante para la calificación de las infracciones como muy graves.”

Consejería de Sanidad
Dirección General de Salud Pública
Avda. de Francia, 4
45071 Toledo

Tel.: 925 248767
e-mail: dgsp@jccm.es

www.castillalamancha.es

Disposición adicional única. *Régimen transitorio.*

Esta ley no será de aplicación a los procedimientos administrativos sancionadores iniciados antes de su entrada en vigor.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.